



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

MINUTA

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE SEGURIDAD Y CULTURA DE LA PAZ.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** el tercer párrafo del artículo 4; el quinto párrafo del artículo 5; y el primer párrafo del artículo 8 Bis; y se **adiciona** un último párrafo al artículo 87 Bis, todos de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

...
Todas las autoridades, servidoras y servidores públicos en el Estado de Hidalgo, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. **La Ley aplicable en la materia deberá contemplar que la reparación integral por la violación de los derechos humanos incluya las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.**

...

...



Artículo 5. ...

...
...
...

El Estado, en sus decisiones y actuaciones, velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, **considerando de manera esencial la etapa de la primera infancia, en términos de la legislación secundaria**. Los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. Asimismo, ~~se~~ se garantizará a toda persona el derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. Las autoridades municipales exentarán de cobro el derecho por el registro de nacimiento y expedirán gratuitamente la primera copia certificada del acta de nacimiento.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...



...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 8 Bis. Todas y todos los habitantes de la Entidad tienen derecho a la educación que imparta el Estado, la cual será pública, gratuita, laica, universal y democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante, mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, el amor a la patria el respeto a los derechos humanos, **la cultura de la paz** y la conciencia de la solidaridad social en lo Estatal, Nacional y en lo Internacional, dentro de la independencia y la justicia. **Además, promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.**

...
...
...
...
...



...
...

Artículo 87 Bis. - ...

...
...

Las personas autorizadas para prestar servicios de seguridad privada serán consideradas como auxiliares de la seguridad pública, y deberán coordinarse con las instituciones encargadas de la Seguridad Pública, en los términos de la legislación secundaria aplicable.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

APROBADA POR LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2023.

SE REMITE A LOS HH. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ATENTAMENTE


DIP. LISSET MARCELINO TOVAR
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO


DIP. ALEJANDRO ENCISO ARELLANO
SECRETARIO DE LA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE SEGURIDAD Y CULTURA DE LA PAZ.



DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES DISTINTAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

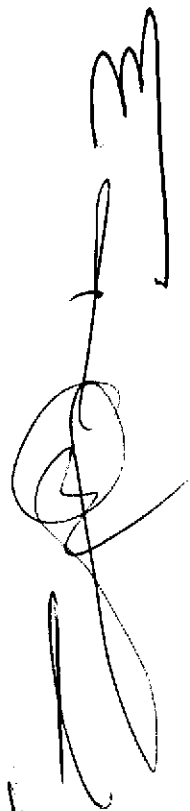
DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

Con fundamento en los artículos 75, 77, fracción II, 79, 85, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como los artículos 25 y 27 de su Reglamento, las diputadas y los diputados integrantes de la PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES contamos con la facultad para emitir el presente dictamen, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria de fecha 04 de julio de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos quinto, sexto y octavo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo*, presentada por la diputada Silvia Sánchez García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

El asunto se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **386/2022**.





PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

2. En Sesión Ordinaria de fecha 05 de julio de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la *INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 87 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO*, presentada por los diputados Jesús Osiris Leines Medécigo, Jorge Hernández Araus, José Antonio Hernández Vera y Edgar Hernández Dañu, así como por las diputadas Tania Valdez Cuellar, Elvia Yanet Sierra Vite y María Adelaida Muñoz Jumilla, integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

El asunto se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **389/2022**.

3. En Sesión Ordinaria de fecha 13 de septiembre de 2022, por instrucciones de la presidencia de la directiva nos fue turnada la *INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 5 BIS, A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS*, presentada por los diputados Jorge Hernández Araus, Jesús Osiris Leines Medécigo, José Antonio Hernández Vera, así como por las diputadas Elvia Yanet Sierra Vite y Adelfa Zúñiga Fuentes, integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

El asunto se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **528/2022**.

4. En Sesión Ordinaria de fecha 12 de mayo de 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la *INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 BIS DE LA*



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, presentada por el diputado Fortunato González Islas, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

El asunto se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **983/2022**.

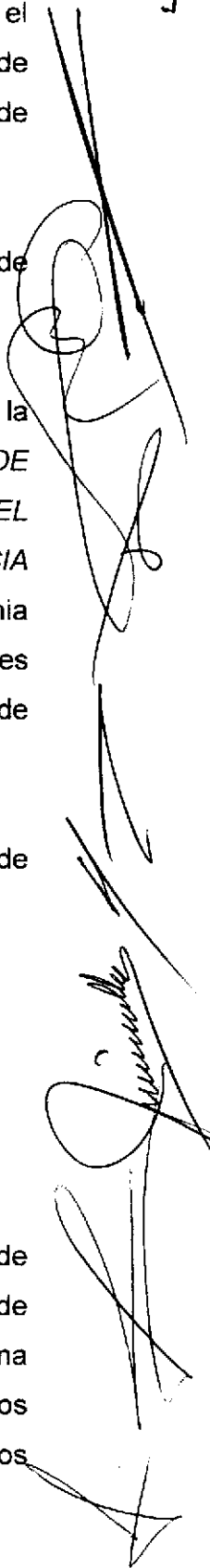
5. En Sesión Ordinaria de fecha 15 de junio de 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la *INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA ESCOLAR*, presentada por las diputadas María Adelaida Muñoz Jumilla y Tania Valdez Cuellar, así como por el diputado Jesús Osiris Leines Medécigo, integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

El asunto se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **1027/2022**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el primer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la figura del llamado "bloque de constitucionalidad", el cual cobró relevancia a partir de su inclusión en la reforma que tuvo el texto fundamental en junio de 2011. Esta reforma introdujo diversos elementos novedosos, siendo el más importante el reconocimiento de que los



Derechos Humanos son estándares mínimos susceptibles de ampliación por distintas vías normativas, una cuestión que acompaña la dimensión interpretativa del bloque de constitucionalidad, y del sentido expansivo de los derechos, que puede ser favorable a otras normas.

La redacción actual de dicha norma constitucional establece: *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."*

SEGUNDO. Que los párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal tutelan el principio de *interpretación conforme* y el principio *pro persona*; así como la consecuente y lógica responsabilidad del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las y los gobernados, al señalar lo siguiente:

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Esta norma fundamental dota de contenido real y práctico al bloque de constitucionalidad diseñado en el artículo primero Constitucional, al establecer un sistema interpretativo sobre derechos humanos que involucra a todas las normas y obliga a las autoridades a su cumplimiento; lo cual es consecuente con la naturaleza jurídica de dichos derechos, ya que implica que, en su calidad de mínimos, estos pueden potenciarse mediante remisiones interpretativas entre distintos ordenamientos; y que la atención, garantías y reparación de los mismos merece la atención prioritaria de todos los órganos estatales.

Sobre dicho bloque constitucional está diseñado el análisis de las iniciativas que se expone a continuación, cuyo contenido se explora de manera conjunta, toda vez que las mismas tienen como propósito impactarse mediante adiciones o reformas a la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

TERCERO. Con respecto a la iniciativa **386/2022**, el objetivo de la misma es introducir expresamente en el texto constitucional el derecho de la niñez a la primera infancia, con el objeto de reconocer y fortalecer las previsiones que han sido recientemente aprobadas como parte de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo.

Al respecto, los numerales 6° y 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, establece que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y que éstos garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia, su desarrollo y un nivel de vida adecuado para su desenvolvimiento físico, mental, espiritual, moral y social.

En correlación, la Ley General los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) en su artículo 2°, fracción III, señala que para garantizar la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas necesarias, de conformidad con los principios



establecidos en la Ley; para lo cual deberán establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

CUARTO. Que, en el año 2015, el desarrollo de la niñez que se genera en la Primera Infancia, se incluyó dentro de los Objetivos que conforman el Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, con lo que a nivel internacional se reafirmó su creciente importancia.

A nivel nacional, se promovió la Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia (ENAPI), siendo un producto de análisis, consulta y deliberaciones en el seno de los trabajos de la Comisión para la Primera Infancia del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA). De esta forma, la ENAPI se convierte en un instrumento del Estado mexicano que refrenda el papel de éste, al ser el ente obligado en la generación de condiciones que posibiliten a las personas a vivir en mejores condiciones en la sociedad.

La UNESCO argumenta que demasiada niñez se ve privada de tres elementos esenciales para el desarrollo cerebral: comer, jugar y amar, lo que refleja descuido en el cerebro de los mismos, como consecuencia afecta su salud, felicidad y capacidad general futura, que contribuyen a perpetuar los ciclos de pobreza, desigualdad y exclusión social.

Para atender la problemática, a nivel internacional se hace referencia al acuerdo colectivo mundial llamado "El marco de acción y declaración de Dakar" que establece 6 objetivos dentro de los que, uno de ellos, establece el compromiso de extender y mejorar la protección y educación integral de la primera infancia, en especial a los más vulnerables, generando programas de atención y educación de



[Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page, including a large signature at the top right and another at the bottom right.]

calidad, contemplado también por la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Niños.

QUINTO. Que, de acuerdo con el Instituto Mexicano del Seguro Social, la primera infancia es un concepto que surge de la neurociencia y las ciencias que estudian el comportamiento, que pone en relieve la importancia de los primeros años de vida de la niñez en lo que respecta a su desarrollo físico, cognitivo, lingüístico y socioafectivo.

Así mismo refiere la UNICEF que, durante los primeros años de vida, en particular desde el embarazo hasta los tres años, la niñez necesita nutrición, protección y estimulación para que su cerebro se desarrolle correctamente. Gracias a los progresos de la neurociencia, se sabe que, los primeros años, el cerebro de las y los bebés forman nuevas conexiones, según el centro para el niño en desarrollo de la Universidad de Harvard, más de 1 millón cada segundo, ritmo que jamás se repite.

Con base en lo anterior, recientemente la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo ha aprobado incluir y desarrollar en la Ley Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes el término "primera infancia", definiendo como tal el periodo de vida de las niñas y niños menores de seis años, en el que se sientan las bases para su desarrollo, y reconociendo que durante dicha fase, las y los menores deberán gozar de todos los derechos derivados del sistema jurídico internacional, nacional y local. **En virtud de lo cual resulta necesario aprobar la iniciativa 386/2022 para efecto de alinear la Constitución Política Local con los instrumentos internacionales, las políticas públicas nacionales y la legislación local en la materia.**

SEXTO. En lo que respecta a la iniciativa **389/2022**, la misma tiene por objeto incorporar en nuestro texto Constitucional el reconocimiento de que las personas



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

[Handwritten signature]

autorizadas en términos de ley para prestar servicios de seguridad pública, sean consideradas auxiliares en materia de seguridad pública; con el objeto de otorgar certeza jurídica a las atribuciones que aquellas desempeñan, sobre todo en situaciones de desastres y emergencia.

Por lo que, como sustento, la iniciativa invoca que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que *la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala...*

Sobre esa base teleológica, la fracción XXIII Bis del artículo 73 de la Constitución General contiene la atribución del Congreso de la Unión para expedir la ley general en materia de seguridad privada. Ahora bien, dicho fundamento regula que la citada ley general deberá establecer las reglas de coordinación entre las personas autorizadas a prestar los servicios de seguridad privada y las autoridades correspondientes de la Federación, las entidades federativas y los municipios, **para la adecuada organización y funcionamiento como auxiliares de la seguridad pública.**

SÉPTIMO. Que, en ese orden de ideas, dentro del glosario que establece el artículo 2 de la Ley Federal de Seguridad Privada, se define a la "seguridad privada" como la actividad a cargo de los particulares, autorizada por el órgano competente, con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles,

[Large handwritten signature and scribbles on the right side of the page]

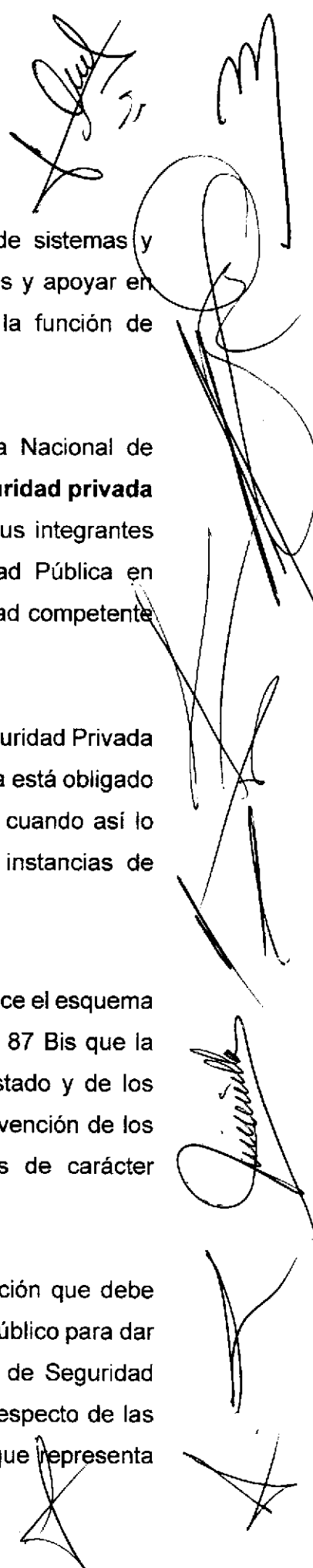
muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de Seguridad Pública.

De manera más concreta, el artículo 151 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone expresamente que **los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de Seguridad Pública**; por lo que sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, las entidades federativas y los municipios.

Finalmente, conforme a la fracción IV del artículo 45 de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Hidalgo, el personal operativo de seguridad privada está obligado a acatar toda solicitud de auxilio, en caso de urgencia, desastre o cuando así lo requieran las autoridades de seguridad pública de las distintas instancias de gobierno.

OCTAVO. Que la Constitución Política del Estado de Hidalgo reproduce el esquema federal en materia de seguridad pública, al disponer en su artículo 87 Bis que la Seguridad Pública en la Entidad será una función a cargo del Estado y de los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia para la prevención de los delitos, así como para determinar las sanciones a infracciones de carácter administrativo, en términos de la ley.

Además, el párrafo tercero de dicho artículo establece la coordinación que debe existir entre las instituciones de seguridad pública con el Ministerio Público para dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, sin embargo, no hace pronunciamiento en este apartado respecto de las instituciones de seguridad privada, pese al grado de importancia que representa





para las funciones de seguridad en la entidad y al reconocimiento que sí se manifiesta en los ordenamientos federales.

En tal virtud, al formar los particulares que desempeñan funciones de seguridad privada una parte indispensable del esquema del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **la iniciativa 389/2022 se considera viable, considerando que al reconocer su carácter como auxiliares en el texto constitucional**, el contenido de esta norma fundamental se alinea con los ordenamientos federales y con la legislación secundaria local, otorgando mayor certeza jurídica tanto a los elementos de seguridad privada y pública, como a las personas gobernadas.

NOVENO. Que la iniciativa **528/2022** tiene como propósito actualizar la figura de reparación integral del daño a causa de violaciones a los Derechos Humanos, en la constitución local, para que vaya en consonancia con la evolución que ha tenido la figura jurídica en el contexto internacional como nacional.

Para el análisis de dicha iniciativa, la exposición de motivos destaca el contenido del tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala:

*[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.*

En función de lo anterior, es dable mencionar como aspecto preliminar al análisis de los deberes específicos de prevenir, investigar, sancionar y reparar, que en





materia de derechos humanos existen dos obligaciones generales del Estado: la obligación de respeto y la obligación de garantía.

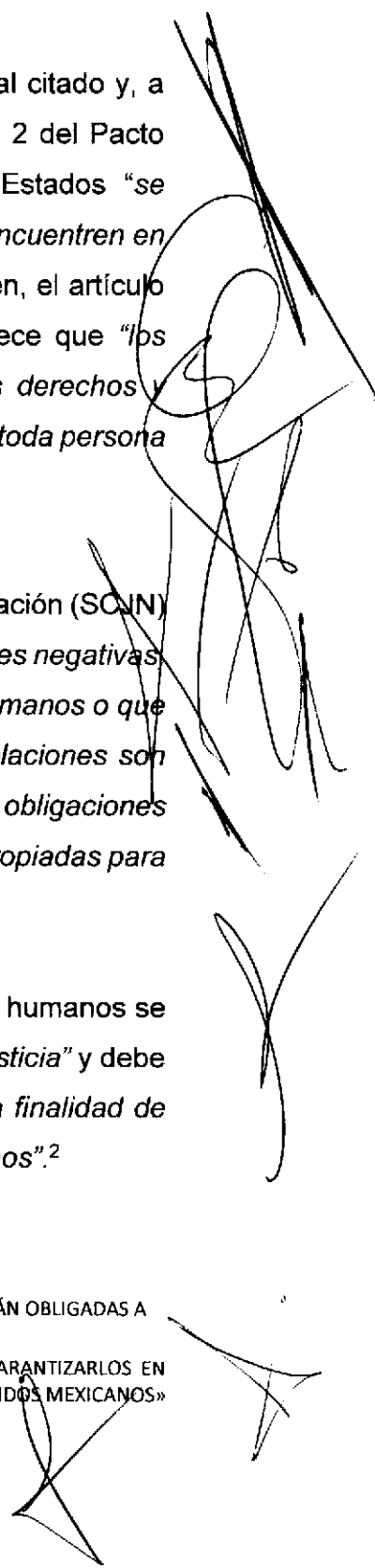
Tales obligaciones están reconocidas en el fundamento Constitucional citado y, a su vez, en diversos tratados internacionales. Por ejemplo, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que los Estados “se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio [...] los derechos reconocidos en el presente Pacto”; o bien, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “los Estados parte de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna”.

DÉCIMO. Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que mientras el deber “de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos o que no exista tolerancia, aquiescencia ni colaboración cuando dichas violaciones son cometidas por actores no estatales, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos”.¹

En ese sentido, el deber de reparación por las violaciones a derechos humanos se constituye como “una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia” y debe atender no solo al interés en resolver la violación, “sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos”.²

¹ Tesis aislada 1. CCCXL/2015 (10a.), de rubro: «DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA» (TMX 1086722).

² Tesis Jurisprudencial XXVII.3o. J/24 (10a.) de rubro: «DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS» (TMX 895926).



El carácter “integral” de la reparación incluye componentes de carácter pecuniario y no pecuniario. Así, además de las medidas relacionadas con la indemnización por el daño, “las medidas no pecuniarias también conocidas como reparaciones morales se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición.”³

La restitución busca “restablecer la situación que existía antes de la violación”; la rehabilitación se “propone garantizar la salud de la víctima”; la satisfacción, “reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia”, y las garantías de no repetición “asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas”.⁴

DÉCIMO PRIMERO. Que, por cuanto hace a los ordenamientos internos nacionales, la Ley General de Víctimas, en el contenido del tercer párrafo del artículo 1, establece la noción de reparación del daño al tenor de lo siguiente:

*[...] La reparación integral comprende las **medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición**, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.*

³ SCJN, Primera Sala, Tesis aislada (constitucional) 1a. CLXV/2015, registro de IUS 2009095, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, pág. 458, cuyo rubro es: «VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. DEBER DE REPARAR».

⁴ CJN, Primera Sala, Tesis aislada (constitucional) 1a. CCCXLII/2015 (10a.), registro de IUS 2010414, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Pág. 949, cuyo rubro es: «ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO».

Referente al andamiaje jurídico local, el tercer párrafo del artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo prevé lo relativo a reparación integral, en la misma tesitura de la Constitución General de la República, tal y como se muestra a continuación.

[...] Todas las autoridades, servidoras y servidores públicos en el Estado de Hidalgo, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Por su parte, la Ley de Víctimas del Estado de Hidalgo, de manera concisa y puntual mandata una serie de medidas a fin de garantizar la reparación integral del daño, tal como lo refleja el artículo 19 del ordenamiento legal previamente citado, dichas medidas son de **restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.**

Es por todo lo anterior que, atendiendo al principio de progresividad y **con el objeto de alinear el marco constitucional local a los ordenamientos jurídicos internacionales y nacionales, se considera procedente la iniciativa 528/2022.**

DÉCIMO SEGUNDO. – Que, finalmente, con respecto a las iniciativas **983/2023** y **1027/2023**, el objeto ambas propuestas es plantear expresamente en el texto constitucional local, que la educación que brinda el Estado de Hidalgo tenderá a desarrollar armónicamente la cultura de la paz, promoverá la honestidad, los valores, la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje y la eliminación de cualquier forma de acoso o violencia.



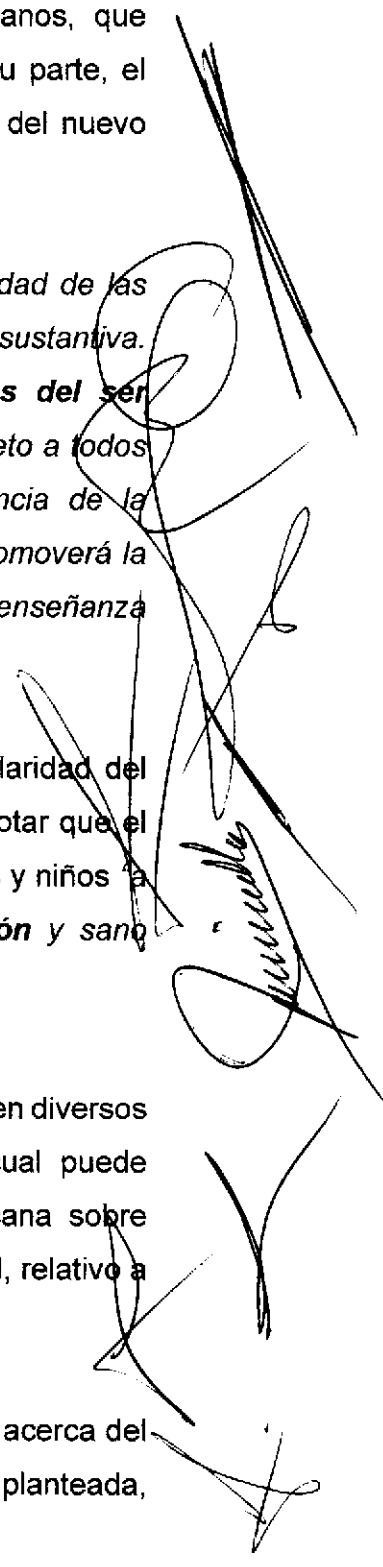
El precepto que sustenta principalmente dichas iniciativas, es el primer párrafo del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra de forma general el derecho humano a la Educación. Por su parte, el párrafo tercero del citado artículo, cimienta las bases constitucionales del nuevo modelo educativo, como se muestra a continuación:

*[...] La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. **Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano** y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, **la cultura de paz** y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, **los valores** y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.*

Ahora, si bien la Constitución mexicana señala claramente que la titularidad del derecho a la educación corresponde a todas las personas, hay que acotar que el artículo 4 de la Carta Magna reconoce el derecho fundamental de niñas y niños *“a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, **educación** y sano esparcimiento para su desarrollo integral”*.

DÉCIMO TERCERO. El derecho a la Educación también está contenido en diversos tratados internacionales que vinculan al Estado Mexicano; por lo cual puede destacarse que, en el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la educación en el capítulo III, relativo a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Sobre el derecho humano a la Educación, es fundamental particularizar acerca del fin que persiguen los diputados y diputadas promoventes con la reforma planteada,





PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

por lo que se trae a colación el pronunciamiento de la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas, en la resolución A/RES/53/25; en la cual declaró el año 2000 a 2010 como el Decenio Internacional de una Cultura de Paz y no violencia para las niñas y niños de mundo, reconociendo la función que desempeña la educación en lo que respecta a forjar una cultura de Paz y No violencia, en particular mediante la enseñanza a las niñas y niños.

Por otro lado, la Organización no gubernamental Movimiento por la Paz ha señalado que:

“Conseguir un modelo de escuela en el que la convivencia pacífica sea una realidad es el objetivo principal de las acciones de Educación para la Paz. Por ello es necesaria la participación de toda la comunidad educativa en la puesta en marcha de iniciativas que sirvan para hacer centros de enseñanza espacios de convivencia basados en Cultura de la Paz.”

DÉCIMO CUARTO. Que el cambio de paradigma en la enseñanza en nuestro país, es cada vez más evidente, los principios de la Nueva Escuela Mexicana, son una buena base para el logro de la cultura de la Paz, la promoción de la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje, son fundamentales para alcanzar una educación humanistas y de excelencia, sin embargo no es suficiente, debemos implementar en nuestra Constitución Estatal un mandato claro, para que en nuestro estado se creen las políticas educativas que le garanticen a las niñas, niños y adolescentes, obtener las herramientas de la cultura de la paz en sus escuelas.

En concreto, la educación en las aulas en las aulas no puede girar únicamente en torno al conocimiento de las materias tradicionales, debemos dentro de la formación académica, implementar el eje transversal, un programa de estudio que aporte valores fundamentales como la solidaridad, la interculturalidad, la tolerancia, la



inclusión, el pensamiento crítico, el dialogo, la escucha activa, la cooperación, es decir elementos que desarrollan la cultura de la paz.

Aunado a lo anterior, a nivel federal ya se ha reconocido la previsión relativa a que el Estado tenderá a desarrollar en la educación la cultura de la paz, los valores y la honestidad; situación que ha sido adoptada también a nivel constitucional por distintas entidades federativas, sin embargo, la constitución política de nuestro estado aún no adopta la reforma federal; **por lo cual esta Comisión dictaminadora considera adecuado aprobar las iniciativas 983/2023 y 1027/2023.**


Por lo expuesto y con fundamento en lo señalado en los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales presentamos al Pleno el siguiente:

DICTAMEN

Con base en las consideraciones expuestas, son de aprobarse con modificaciones las **INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.**

En consecuencia, la Comisión que suscribe somete al Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.





ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN**: el tercer párrafo del artículo 4; el quinto párrafo del artículo 5; y el primer párrafo del artículo 8 Bis; y se **ADICIONA** un último párrafo al artículo 87 Bis, todos de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

...

Todas las autoridades, servidoras y servidores públicos en el Estado de Hidalgo, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. **La Ley aplicable en la materia deberá contemplar que la reparación integral por la violación de los derechos humanos incluya las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.**

...

...

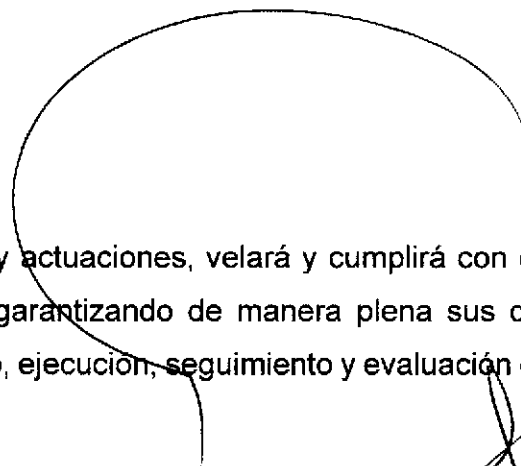
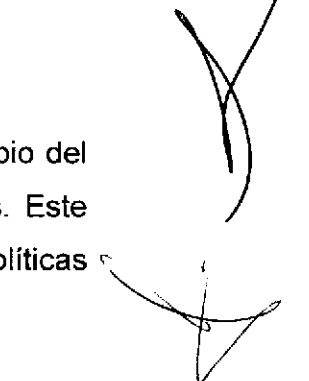
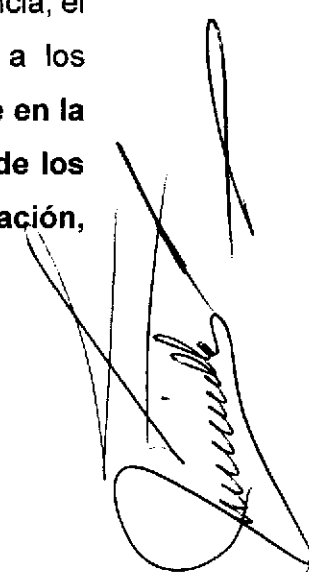
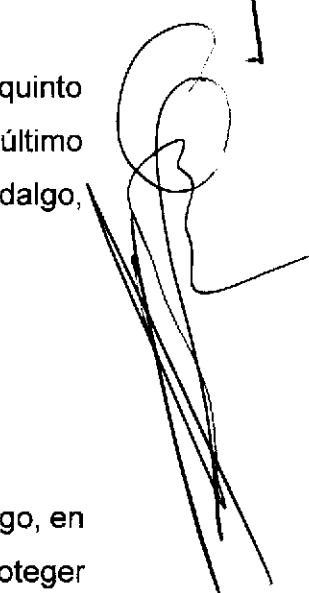
Artículo 5. ...

...

...

...

El Estado, en sus decisiones y actuaciones, velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas



...
...
...
...


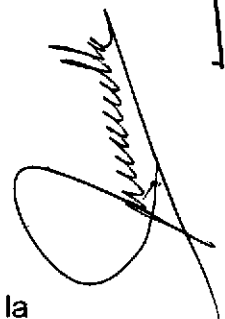
Artículo 8 Bis. Todas y todos los habitantes de la Entidad tienen derecho a la educación que imparta el Estado, la cual será pública, gratuita, laica, universal y democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, el amor a la patria el respeto a los derechos humanos, **la cultura de la paz** y la conciencia de la solidaridad social en lo Estatal, Nacional y en lo Internacional, dentro de la independencia y la justicia. **Además, promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.**

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 87 Bis. - ...

...
...

Las personas autorizadas para prestar servicios de seguridad privada serán consideradas como auxiliares de la seguridad pública, y deberán coordinarse





con las instituciones encargadas de la Seguridad Pública, en los términos de la legislación secundaria aplicable.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Aprobado que sea el presente Dictamen, elabórese la minuta del Proyecto de Decreto y tórnese a los 84 ayuntamientos del Estado para su sanción, en términos del artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Elaborado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ALEJANDRO ENCISO ARELLANO PRESIDENTE			
DIP. JORGE HERNÁNDEZ ARAUS SECRETARIO			



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

DIP. FORTUNATO GONZÁLES ISLAS SECRETARIO			
DIP. OCTAVIO MAGAÑA SOTO VOCAL			
DIP. MARÍA ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA VOCAL			
DIP. LUIS ANGEL TENORIO CRUZ VOCAL			
DIP. LISSET MARCELINO TOVAR VOCAL			
DIP. TANIA VALDÉZ CUÉLLAR VOCAL			
DIP. ELVIA YANET SIERRA VITE VOCAL			
DIP. JUAN DE DIOS PONTIGO LOYOLA VOCAL			
DIP. MICHELLE CALDERÓN RAMÍREZ VOCAL			



PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

DIP. RODRIGO CASTILLO MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ VOCAL			

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES DISTINTAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.